



XUNTA  
DE GALICIA



Xacobeo 21-22



FGR



Xacobeo 21-22



DEPORTE  
GALEGO

FEDERACION GALEGA DE RUGBY  
(Fundada en 1983)

Avda. de Glasgow, 11 – 15008 A CORUÑA

Tfno: 673 19 24 13

E-mail: secretaria@rugby.gal

## RESOLUCIÓN DEL JUEZ ÚNICO DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN GALLEGA DE RUGBY, RELATIVA AL RECURSO INTERPUESTO POR EL PONTEVEDRA, R.C., FRENTE A LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ ÚNICO DE COMPETICIÓN DE 9 DE FEBRERO DE 2023

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Que el Juez Único de Competición, mediante Resolución de 9 de febrero de 2023, procedió a imponer al jugador “*del Pontevedra R.C. Mateo Noguera Caicedo (Lic.1110871) la sanción de TRES ENCUENTROS DE SUSPENSIÓN de licencia federativa por faltas cometidas contra otros jugadores*”.

**Segundo.-** Frente a tal resolución el club interesado, interpone en tiempo y forma recurso de apelación, por entender que la resolución impugnada no es conforme a Derecho, mostrando su disconformidad con la sanción impuesta.

**Tercero.-** Resuelto por este Juez de Apelación, la práctica de diligencia complementaria consistente en que se le requiriese al árbitro del encuentro, al objeto de que emitiese informe complementario al acta en el que detallase:

- Qué jugador o jugadores comenzaron las agresiones, en su caso.
- En qué consistieron tales agresiones: Como fueron realizadas por el presunto agresor, en que parte o zonas de cuerpo impactaron contra el presunto agredido, si las mismas fueron en un contexto de juego, o en qué contexto se produjeron.



Xacobeo 21-22



XUNTA  
DE GALICIA



Xacobeo 21-22



FGR



Xacobeo 21-22



DEPORTE  
GALEGO

FEDERACION GALEGA DE RUGBY  
(Fundada en 1983)

Avda. de Glasgow, 11 – 15008 A CORUÑA

Tfno: 673 19 24 13

E-mail: secretaria@rugby.gal

Como respuesta al citado requerimiento, el árbitro del encuentro puso de manifiesto lo siguiente:

*“En el momento de empezarse la pelea me encontraba de espaldas a la misma, siguiendo el juego y el balón, por lo que no vi qué jugadores comenzaron las agresiones. Fue el griterio repentino de esa zona del campo lo que hizo que me girara, y fue entonces cuando ya vi a los jugadores enzarzados que cito en el acta “(...) EL JUGADOR DE C.R. CORETI LALIN D. ALEJANDRO DIAZ FUENTES CON DORSAL N-” 25 Y NUMERO DE LICENCIA 1104518 Y EL JUGADOR DE PONTEVEDRA R.C.D. MATEO NOGUERA CAICEDO CON DORSAL N-º 21 Y NUMERO DE LICENCIA 1110871”.*

*Las agresiones por parte de ambos jugadores anteriormente mencionados fueron puñetazos, manotazos y empujones dirigidos a la zona de la cara/torso. Al llegar al momento más jugados, a partir de ese momento no distingo claramente a dónde se dirigen el resto de agresiones.*

*En el momento de la agresión no se encontraba el balón en disputa. El balón estaba aproximadamente a 30 m del lugar que identifiqué en el acta como dónde se originó la pelea, por lo que entiendo que la misma pudo haber surgido a raíz de la finalización de un ruck que se produjo por esa zona momentos antes. Tanto el lugar donde se encontraba el balón en el momento en el que detengo el juego como el lugar donde se produce la pelea están reflejados en el acta del encuentro”.*

A los anteriores antecedentes les resultan de aplicación los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** En síntesis, el recurso se basa en considerar que la acción del jugador no es constitutiva de una Falta Leve 4 del art. 90.4.a) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (en adelante, RPC), sino que a juicio del club recurrente constituiría, en todo caso, una Falta Leve 2 del art. 90.2.c) del RPC, consistente en “repeler una agresión”.



Xacobeo 21-22



XUNTA  
DE GALICIA



Xacobeo 21-22



FGR



Xacobeo 21-22



DEPORTE  
GALEGO

FEDERACION GALEGA DE RUGBY  
(Fundada en 1983)

Avda. de Glasgow, 11 – 15008 A CORUÑA

Tfno: 673 19 24 13

E-mail: secretaria@rugby.gal

El club recurrente pone de manifiesto que el contenido del acta del encuentro no refiere ni especifica que el jugador del Pontevedra RC haya llevado a cabo ninguna de las acciones recogidas en el artículo 90.4.a) del RPC, que se refiere a una “*Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión*”.

A este respecto, debemos poner de manifiesto que el informe complementario del árbitro, pone de manifiesto que “*Las agresiones por parte de ambos jugadores anteriormente mencionados fueron puñetazos, manotazos y empujones dirigidos a la zona de la cara/torso*”. En consecuencia, ha quedado acreditado que el jugador sancionado sí cometió los hechos que se le imputan en la resolución del Juez de competición.

Por otra parte, y al objeto de determinar si tales hechos (pegar puñetazos, manotazos y empujones a la cara y torso de un contrario), pudieran encuadrarse en el tipo del art. 90.2.c) del RPC, relativo a repeler una agresión, debemos analizar el propio concepto de qué debemos entender por repeler.

La RAE define la acción de repeler como “*Hacer retroceder lejos de sí con impulso o violencia*”. Es decir, repeler, implica hacer retroceder a otra persona mediante impulso físico o incluso violencia. Sin embargo, la redacción del tipo desde un punto de vista normativo debemos interpretarlo en el sentido del derecho de defensa del que somos titulares las personas físicas. Es decir, repeler se corresponde con utilizar impulso físico o la violencia estrictamente necesaria para hacer retroceder a otra persona que nos haya agredido.

Es decir, repeler una agresión no puede llevarse a cabo mediante la utilización de cualquier violencia, sino exclusivamente mediante la estrictamente necesaria para hacer retroceder al agresor. En el caso que nos ocupa, no parece que la acción de dar puñetazos en la cara, pueda entenderse comprendido en una mera acción de repeler una agresión.



Xacobeo 21-22



XUNTA  
DE GALICIA



Xacobeo 21-22



FGR



Xacobeo 21-22



DEPORTE  
GALEGO

FEDERACION GALEGA DE RUGBY  
(Fundada en 1983)

Avda. de Glasgow, 11 – 15008 A CORUÑA

Tfno: 673 19 24 13

E-mail: secretaria@rugby.gal

Entendemos que tales acciones exceden de la violencia estrictamente necesaria (empujones u otras acciones análogas) necesarias para hacer retroceder al agresor.

En consecuencia, y sentado lo anterior, resulta irrelevante cuál de los dos jugadores comenzara la pelea a efectos del presente recurso, por cuanto los hechos imputados, y que coinciden con la versión arbitral en su informe complementario, exceden la violencia necesaria para repeler una agresión de un contrario.

**Segundo.-** De acuerdo con lo expuesto, y a la vista del informe arbitral, no resulta necesaria la práctica de prueba adicional alguna, por cuanto la versión del árbitro del encuentro es suficientemente clara al respecto, y cuanta con una presunción de veracidad que no podría ser vencida mediante las manifestaciones de cualquier asistente al encuentro.

Por todo lo que,

**RESUELVO** que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Pontevedra, RC, frente a la Resolución del Juez de Competición de 9 de febrero de 2023, por la que se procedió a imponer al jugador “*del Pontevedra R.C. Mateo Noguera Caicedo (Lic.1110871) la sanción de TRES ENCUENTROS DE SUSPENSIÓN de licencia federativa por faltas cometidas contra otros jugadores*”, confirmo en todos sus extremos la resolución impugnada.

Frente a la presente resolución, podrá interponerse recurso ante el Comité Galego de Disciplina Deportiva, en el plazo de quince días desde su notificación.



Xacobeo 21-22



XUNTA  
DE GALICIA



Xacobeo 21-22



FGR



Xacobeo 21-22



DEPORTE  
GALEGO

FEDERACION GALEGA DE RUGBY  
(Fundada en 1983)

Avda. de Glasgow, 11 – 15008 A CORUÑA

Tfno: 673 19 24 13

E-mail: secretaria@rugby.gal

A Coruña, 15 de febrero de 2023

**EL JUEZ ÚNICO DE APELACIÓN**